

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excopto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diname de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO V.

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 1.919. En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá este acreditar documental-mente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

- 1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.
- 2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.
- 3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.
- 4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Art. 1.920. Recibida la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1.921. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificacion, dictará el Juez la providencia que corresponda.

Art. 1.922. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando la licencia, segun estime precedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebracion.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

Art. 1.923. Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el Juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el dia, hora y local en que ha de celebrarse á los que deban concurrir á ella; que se libre para citar á los que no residan en la poblacion los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado legal, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representacion.

Art. 1.924. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de de edad.
- 3.º De los maridos de las hermanas, de igual condicion que aquellos, y viviendo estas.
- 4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro Vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados serán preferidos los de más edad. El curador aunque sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.
- 5.º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, los que ha-

yan sido amigos de los padres del menor.

Art. 1.925. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada con la multa prescrita en el art. 1.923. Los parientes que no residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurre, ó con el que deba intervenir, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1.926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos en ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1.927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior las que deben componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1.928. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1.929. El curador testamentario y el menor podrán recusar antes de la celebracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad ó que obrará movido por interés.

Art. 1.930. Reunida la junta el dia señalado bajo la presidencia del Juez, antes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos

los que las formularan, si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de Vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada el dia más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, previa audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votacion.

Art. 1.931. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario antes de empezarla.

Art. 1.932. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del Juez, que votará con separacion.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.933. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola el actuario.

Art. 1.934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. 1.935. Cuando con arreglo á la ley corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competará exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar á peticion de este y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

En diez y seis del corriente he acordado declarar en la forma y peritaje de la propiedad de ocho pertenencias de las minas que componen la mina de hierro denominada «Frasquita», (núm. 3.782), en el término de Dualez, Ayuntamiento de Torrelavega, en virtud de la renuncia formulada por don A. Abrojo Conde, vecino de dicho pueblo de Dualez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, según previene el art. 67 de la ley de minas vigente. Santander 20 de Setiembre de 1881.

El Gobernador.

Fernando Frago.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate para el día 2 de Noviembre de 1881 á las once de su mañana.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes y disposiciones vigentes y de lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en treinta de Abril y dos de Agosto últimos se anuncia la subasta para la publicacion del «Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales» de esta provincia, que tendrá lugar en la forma y bajo el pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicacion del «Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales» de esta provincia, que tendrá lugar el día dos de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en esta Administracion económica, sita en la casa Aduana de esta ciudad.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el «Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales» por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas; no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reproduciendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del «Boletín», no pudiendo usar otro que el de tina ó marca, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee para la impresion será de cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el «Boletín oficial» dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de cuarenta y cinco cada tirada que se señala por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente de entregar el contrato.

sion principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores se rescindiré el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescision del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero ó instruccion de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la via de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la via contencioso-administrativa despues de agurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en cien pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotizacion que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente diez pesetas en metálico en la caja de la Administracion de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepcion del mayor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de seis pesetas setenta y cinco céntimos los cuarenta y cinco ejemplares, y si el pedido que haga la Comision fuera mayor, se le abonará en cuenta á quince céntimos de peseta por cada uno de ellos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas: se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobacion superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquel por la superioridad y notificada la adjudicacion al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la caja de la Administracion económica de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

15. La subasta tendrá efecto en la sala de la Administracion económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma, el día y hora designado, con asistencia del Jefe del

Negociado de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Abogado del Estado en la propia Administracion y del Escribano D. Urbano Agüero.

16. El contratista del «Boletín» podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones á beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicacion del «Boletín oficial de Ventas» no impedirá el anunciar las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de contratos para servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del «Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales», se compromete á tomar á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 15 de Setiembre del mismo año, para conocimiento del público y de las personas que deseen tomar parte en referida subasta.

Santander 20 de Setiembre de 1881. —El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastará en pública licitacion la reparacion de las obras de la falúa nombrada «Príncipe Pio» para el servicio del cuerpo de Carabineros del punto de Santoña, y cuya subasta habrá de practicarse bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta se verificará en el local que ocupa la Administracion económica de esta provincia en la casa Gobierno civil á las doce de la mañana del día 20 del mes de Octubre, bajo la presidencia del señor Jefe económico de la provincia y con asistencia del señor Jefe de Intervencion, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros, Sr. Escribano del Juzgado de Hacienda y el Sr. Abogado del Estado.

2.º El tipo de la reparacion ascende á trescientas setenta y siete pesetas cincuenta y cinco céntimos, según el presupuesto facultativo formado por D. Julian Abascal, Maestro calafate, carpintero de ribera, vecino de la villa de dicho Santoña, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta este día en la Intervencion económica, para que puedan enterarse las personas que lo deseen de su contenido.

3.º Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente en la Caja de Depósitos la suma de treinta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, la que concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, excepto la correspondiente al mejor postor que deberá quedar en depósito como garantía hasta la terminacion de las obras

de reparacion de la falúa nombrada «Príncipe Pio» de que ya hecho mérito.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se pone á continuacion, y en él se fijará la suma por la que el licitador se compromete á la ejecucion de dicha obra. A las proposiciones, que se presentarán en el acto de la subasta, acompañará la carta de pago del depósito que se expresa en la condicion anterior.

5.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se declarará el remate á favor del mejor postor, pero esta declaracion no surtirá efecto alguno hasta tanto que no se haya aprobado el remate por la Inspeccion general de Carabineros.

6.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate, recayendo en favor del que la haga más ventajosa.

7.º Las obras de reparacion de la falúa, objeto de esta subasta, han de darse terminadas en el plazo de diez días á contar desde el en que se notifique la aprobacion del remate por la Inspeccion general de Carabineros, cuya falúa será reconocida por el perito que designe el Jefe de la Comandancia de esta provincia, quien certificará hallarse concluida con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se citan en la segunda condicion.

8.º Los honorarios del que se nombre para el reconocimiento facultativo de las expresadas obras de reparacion y los gastos de insercion de este pliego en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia serán por cuenta del rematante.

9.º El pago de la cantidad por que se adjudique la reparacion de la referida falúa, tendrá efecto previa consignacion de la Direccion general del Tesoro.

10. Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se considerará rescindido el contrato, quedando el mismo obligado á satisfacer la diferencia de la subasta á lo que importen las obras que se harán por Administracion y á resarcir los perjuicios que sufiere el Estado por la demora.

Santander 21 de Setiembre de 1881. —Manuel Gutierrez del Cañizo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número . . . , correspondiente al día . . . de Setiembre próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la falúa nombrada «Príncipe Pio» destinada al servicio del cuerpo de Carabineros del punto de Santoña, se compromete á tomar á su cargo la reparacion de las mismas, con estricta observancia á dichas condiciones, en la cantidad de . . . (se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallón reserva de Santander, número 99, Mayor de plaza interino.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado, procedente del ejército de

Puerto-Rico, Bonifacio Blanco Gonzalez, que desembarcó en el puerto de Cádiz en 25 de Enero último, con residencia para esta capital; y siendo indispensable notificarle un decreto del Excmo. Sr. Capitan general de aquella Isla, en causa que se instruyó por riña con Casimiro Berbejal Helvas; usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto, para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe, con el objeto arriba expresado.

Santander á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Mariano Lafuente.

DON FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por D. Jacinto Noriega Toca, natural y vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, por contribuir al Tesoro con la cuota anual de ciento seis pesetas ochenta y cinco céntimos, en concepto de contribucion territorial.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona tuviere que hacer alguna reclamacion, lo verifique en el término de veinte días ante este Juzgado.

Dado en Santander á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

DON FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el miércoles doce del mes de Octubre próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y tambien en el Juzgado municipal del Ayuntamiento de Camargo la nueva subasta de una casa radicante en dicho pueblo de Camargo, barrio de Somavilla, perteneciente á Manuel Salmon y embargada á este para resultas de causa criminal que se le siguió sobre robo, y cuya casa se saca á subasta por cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Santander diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—Por mandado de su señoría, Nicolás Gonzalez.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Epifanio Vazquez Vargas, hijo de Julian y Antonia, natural de Castro-Nuño, partido de la Nava del Rey, provincia de Valladolid, vecino de Santander, de treinta y seis años de edad, soltero, labrador, conocido por el «Pequeño valiente», de estatura alta, delgado, color bueno, cara y nariz ancha, barba poca con el bigote algo rubio, pelo negro, ojos ablandados, cuyo paradero se ignora, para que en término de veinte días contados desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en forma ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos á usar de su derecho, en vir-

tud de la causa criminal formada contra el mismo y otros sujetos por robo de dinero y alhajas al representante de las minas de Mercadal, la noche del tres de Mayo del año último, en la que se dictó sentencia definitiva por este Juzgado con fecha diez y nueve de Mayo próximo pasado, por cuya sentencia fué absuelto libremente el Vazquez Vargas, declarando de oficio las costas á él relativas; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su rebeldía.

Dado en Torrelavega á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cecilio del Barco.—P. S. M.—Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	1.ª categoría.	2.ª categoría.
900	250	175
1.000	350	175
965	400	175
965	450	175
1.050	450	175
1.100	500	175
1.100	500	175
1.240	600	175
1.690	600	175
1.565	580	175
1.675	663	175
2.075	830	175

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico. ida..... regreso.

" Guadalupe, Martinica, San Thomas.

" Santa Lucia, Trinidad.

" Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.

" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.

" Demerari, Surinam, Cayenne.

" Veracruz.

Para San Francisco.

" Guayaquil.

" El Callao.

" Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panama.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad,

Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Tortois,

Saldrá de Santander el 26 del actual

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN LAZARIO,

PROCELENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

El vapor de primera clase, de 1,600 toneladas y 200 caballos

COLOMBO

Capitan X,

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jaen, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esperado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informaciones dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1, Puerta del Sol

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.

En Cádiz, Sr. D. A. Siere, 501 urte, 5.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, y de las cuales se anuncian de prendas y procedentes reseselo, insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1880 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Arredondo.	21
Bareyo.	7
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Ceza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Enmedio.	13
Entrambasaguas.	16
Garizano.	30
Lamason.	51
Lacort.	7
Lérganes.	13
Los Tornos.	63
Mazcuerras.	8
Miera.	6
Penagos.	16
Santa María de Cayón.	25
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puerto Viego.	7
Ramales.	28
Rasines.	7
Riberosa.	26
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesgana.	12
Ruilobos.	10
San Miguel de Aguayo.	31
San Pedro del Romeral.	6
Santiurde de Toranzo.	41
Torrelavega.	26
Tuñanca.	15
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	15
Urdias.	15



BRONQUITIS • RESFRIADOS • CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del D^o FOURNIER, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D^o FOURNIER

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del D^o Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

AGUA DE NINON VIARD

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, asaduras, máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfica, blanquea la tez sin dañarla.

PRECIOS: 22 y 16 R^s.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas.

Perfumeria F. VIARD, Paris-Levallois. — MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.